



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2413/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.2413/2025

### Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento  
Territorial y Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



## Ponencia del Comisionado

**Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La Versión Pública de licencias, permisos o autorizaciones de Uso de Suelo del año 2022 de un Predio en particular.

Porque la Respuesta del Sujeto Obligado no atiende lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Formato Electrónico, Licencias, Permisos, Autorizaciones, Uso de Suelo, Predio, Versión Pública, Zonificación, Certificado.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 6  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 8  |
| 4. Cuestión Previa                   | 8  |
| 5. Síntesis de agravios              | 10 |
| 6. Estudio de agravios               | 10 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 21 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 22 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana                                                           |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2413/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
COORDINACIÓN METROPOLITANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2413/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El quince de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225001110.
2. El once de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/099/2025** y

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

**SPOTMET/DGOU/DRPP/3107/2025** a través de la cual, brindó atención a la solicitud de información.

3. El trece de agosto, la parte recurrente presenta su recurso de revisión, con el agravio:

*“EL MOTIVO DE MI QUEJA ES POR QUE ME DIERON LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD SIN DECIRME LO QUE REALMENTE NECESITO DEL PREDIO EN CUESTIÓN, NECESITO LA RESPUESTA CONCRETA DEL PREDIO SOLICITADO..” (sic)*

4. El dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/311/2025**, **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2973/2025** y **SPOTMET/DGOU/DIGDU/1022/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

6. El diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones y las pruebas que a su derecho convinieran,

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de agosto, es decir al **segundo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

A continuación, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó:

*“Se solicita que se proporcione debidamente testado y en formato electrónico, licencias, permisos o autorizaciones de uso de suelo del año 2022 a la fecha del predio ubicado en Sierra Nevada 110 Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX” ... (Sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas, señalando lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

LIC. ALAN XCHEL PÉREZ CABRERA  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225001110, en la que se solicitó: "... Se solicita que se proporcione debidamente testado y en formato electrónico, licencias, permisos o autorizaciones de uso de suelo del año 2022 a la fecha del predio ubicado en Sierra Nevada 110 Lomas - Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX..." (SIC).

Acorde con las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-SPOTMET-03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, le informo que:

De conformidad con el Artículo 4 fracción IX Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el denominado Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos, del mismo modo no constituye permiso, autorización o licencia alguna; y acorde con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, por lo que se sugiere dirigir su solicitud al ente en cita, toda vez que ésta Dirección desconoce con que autorizaciones de uso de suelo cuente el predio de interés.

Adicionalmente, en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, en la temporalidad de interés (2022 a la fecha), con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa a la presunta emisión de un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo para el predio en comentario.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. EDNA DENIS CHÁVEZ RUIZ  
DIRECTORA DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en suplencia por ausencia de la Directora del Registro de los Planes y Programas, firma el C. Eduardo Matus Cerecero, Subdirector de Documentación y Certificación.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información conforme a lo solicitado.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o**

**funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de **documentar de acuerdo con sus facultades**.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó debidamente testado y en formato electrónico, **licencia, permiso o autorización**

de uso de suelo del año 2022 a la fecha, es decir, a la fecha de solicitada la información siendo el catorce de julio de la presente anualidad, del predio ubicado en Sierra Nevada 110 Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX

En respuesta el Sujeto Obligado informó que:

- Asumió la competencia para atender a la solicitud de información, turnándola a su **Dirección General del Ordenamiento Urbano**.
- El denominado **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo**, tiene su fundamento en el artículo 4 fracción IX del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual es el documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano. Y que este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos, del mismo modo no constituye permiso, autorización o licencia alguna.
- Conforme al artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; señaló que son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las **Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos el registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial y conforme a la normativa aplicable.

- Finalmente, la misma **Dirección General del Ordenamiento Urbano** declaró que no localizó documentación relativa a la presunta emisión de un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio solicitado por la parte recurrente.

**a) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo del conocimiento a la parte recurrente que, si bien, poseen la atribución para emitir licencias, se debe de estar en determinados supuestos los cuales establece la fracción XXI del artículo 153 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal los cuales se citan a continuación:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN VII  
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
COORDINACIÓN METROPOLITANA**

**Artículo 153.-** *Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:*

...  
**XXI.** *Expedir las licencias de construcción especial y sus revalidaciones, cuando se trata de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en el límite territorial de dos o más Alcaldías;*

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE  
CONSTRUCCIÓN ESPECIAL**

**CAPÍTULO I  
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 53.-** *Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

...  
*Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

Así mismo, en conjunto con lo anterior, también citó lo establecido por la fracción II del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que a la letra establecen:

#### **LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

##### **CAPÍTULO VII**

##### **DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS**

**Artículo 32.** *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

...

*II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

#### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

##### **Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único**

**Artículo 8.** *Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:*

...

*IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.*

De la normatividad anteriormente citada se determina que, existe una confusión involuntaria respecto de lo que solicitó la parte recurrente al Sujeto Obligado, ya que si se lee detenidamente la solicitud de información (*Véase Pág. 8*), se requiere licencia, permiso o autorizaciones de uso de suelo del año 2022 a la fecha de presentada la solicitud de información, es decir, al quince de julio, del predio ubicado en Sierra Nevada 110 Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX. Mas no de licencias de construcción especial y/o de construcción de demoliciones y sus revalidaciones como lo argumentó el Sujeto Obligado.

Por lo que, ahora al tener claridad sobre lo que inicialmente solicitó la parte recurrente, se debe de citar en primera parte a la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPITULO III**

**De la Competencia de las Dependencias**

...

**Artículo 31.** *A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.*

**Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:**

...

**VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;**

Como se puede apreciar, la propia normatividad le confiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

específicamente la atribución de **expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo**. Máxime que, si se consulta nuevamente el multicitado Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente la fracción XIV del artículo 153 bis. establece que, le corresponde a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** (*área del Sujeto Obligado la cual asumió competencia y se pronunció respecto de la solicitud de información de la parte recurrente*) la expedición de los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la Ciudad de México:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN VII  
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
COORDINACIÓN METROPOLITANA**

**Artículo 153 Bis.**-Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

...

**XIV. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la Ciudad de México;**

En aras de robustecer la fundamentación respecto de la procedencia de la entrega por parte del Sujeto Obligado de licencias, permisos o autorizaciones de uso de suelo del año 2022 a la fecha de presentada la solicitud de información, es decir, al quince de julio, del predio ubicado en Sierra Nevada 110 Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX. Se trae a la vista lo que establece los artículos 9 fracción IV, 11, 12 y 42 sexies de la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal:

**LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Segundo**  
**Del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**

**Artículo 9.** El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

*I. Inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;*

*II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación;*

*III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y*

*IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.*

...

**Artículo 12.** El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano implementará los sistemas informáticos que resulten necesarios a efecto de **permitir la consulta del acervo y la expedición de certificados por medios electrónicos.**

*El reglamento establecerá los rangos de acceso y los niveles de seguridad a efecto de salvaguardar la información contenida en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, **así como los medios para otorgar certeza a las consultas realizadas y a los certificados emitidos.***

**Artículo 11.-** Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

*En todo acto jurídico traslativo de dominio relacionado con inmuebles ubicados en el Distrito Federal, previo a su otorgamiento ante notario público, es requisito indispensable que el fedatario **obtenga de la Secretaría el certificado único de zonificación o certificado de acreditación de uso de suelo** por derechos adquiridos, de igual forma, se hará constar la inscripción correspondiente en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.*

**Capítulo Tercero**  
**De los Programas**

...

**Artículo 42 Sexies.** El titular de la Secretaría **presentará cada seis meses a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea, un informe detallado de los cambios de uso de suelo** que haya autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 Quinquies de esta Ley.

Finalmente, de la consulta del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, específicamente en las fracciones I, II, III y V del artículo 17, el cual se cita a continuación:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO II  
DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES**

...

**Artículo 17.** *Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la expedición de los Certificados de Zonificación, Certificados de Zonificación Digitales y Certificados por Derechos Adquiridos;*

*II. Integrar con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas un registro estadístico de información de uso de suelo por calle, colonia y delegación; debiendo incluirlo en un Sistema de Control e Información de la Secretaría, con el propósito de mantener la información vigente;*

*III. Establecer los mecanismos y procesos necesarios que garanticen el resguardo óptimo, conservación, mantenimiento y rehabilitación del acervo registral;*

...

*V. Expedir los Certificados de Zonificación, los Certificados de Zonificación Digital y los Certificados por Derechos Adquiridos, que resulten procedentes, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; en caso contrario emitirá la improcedencia de los mismos;*

Concluyendo así que, de la amplia normatividad previamente citada y la aclaración de lo que solicitó la parte recurrente, resulta viable ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud de información nuevamente a todas y cada una de sus áreas las cuales conforme a sus atribuciones y facultades puedan detentar información al respecto, sin olvidar turnarla nuevamente a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**; lo anterior con el objetivo primordial de localizar toda

aquella información que pudiera detentar dentro de sus registros, así como de sus archivos relacionados con aquellas licencias, permisos o autorizaciones de uso de suelo del año 2022 a la fecha de presentada la solicitud de información, es decir, al quince de julio, del predio ubicado en Sierra Nevada 110 Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX. Señalando que, en caso de que cuente con dicha información, se la proporcione a la parte recurrente en su Versión Pública, sin olvidar también, anexar su correspondiente Acta de Comité en dónde se clasifique dicha información.

No obstante, en el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con información al respecto, deberá hacerlo del conocimiento a la parte recurrente de forma fundada y motivada.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud de información a todas y cada una de sus áreas administrativas las cuales conforme a sus atribuciones y facultades puedan detentar información al respecto, sin olvidar turnarla nuevamente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, con el objetivo primordial de localizar toda aquella información que pudiera detentar dentro de sus registros, así como de sus archivos relacionados con aquellas licencias, permisos o autorizaciones de uso de suelo del año 2022 a la fecha de presentada la solicitud de información, es decir, al quince de julio, del predio ubicado en Sierra Nevada 110 Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX.

Señalando que, en caso de que cuente con dicha información, se la proporcione a la parte recurrente en su Versión Pública, sin olvidar también, anexar su correspondiente Acta de Comité en dónde se clasifique dicha información.

No obstante, en el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con información al respecto, deberá hacerlo del conocimiento a la parte recurrente de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de

no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.